

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 17 de enero de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Juan José SILVA CAMPOS, en representación de la Federación Andaluza de Rugby, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 22 de diciembre de 2021 acordó sancionar al jugador Facundo RICCIARDI, licencia 0112589, con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

## ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO.-** En fecha 19 de diciembre de 2021, tuvo lugar el encuentro correspondiente al Campeonato de Selecciones Autonómicas M18, Cat. A, entre las Selecciones Autonómicas de Andalucía y Castilla y León, en el cual, el árbitro del encuentro informó en el acta lo siguiente:

“Andalucía:

*En el 15 inicial no tienen las camisetas con los números 8 y 10, y juegan con los dorsales 25 y 24 respectivamente en el 15 inicial. (me comunican que se les ha roto en el calentamiento)*

Castilla y León:

*No tienen dorsal número 9, y disputa el partido con dorsal 24*

*En el minuto. El jugador del equipo A es sancionado con tarjeta roja. Es portador del balón y contacta directamente con el antebrazo en la zona cuello/cara. El jugador visitante puede seguir jugando y no presenta lesión”.*

**SEGUNDO.-** Con fecha 20 de diciembre de 2021, en Secretaría de FERugby se recibió escrito por parte del árbitro del encuentro, informado lo siguiente:

*Revisando el acta del partido entre Andalucía y CyLeón sub 18, he visto que en la redacción en las observaciones, no anoté correctamente el número ni nombre del jugador expulsado con tarjeta roja.*

*Vuelvo a escribir aquí la observación de la acción correctamente.*

*En el minuto 46 el jugador Facundo Ricciardi es expulsado con tarjeta roja. Es portador del balón y contacta directamente con el antebrazo en la zona cuello/cara. El jugador visitante puede seguir jugando y no presenta lesión.*

*Si hiciera falta describir algo más de la acción, no duden en contactar.*



**TERCERO.-** El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 22 de diciembre de 2021 acordó lo siguiente:

*“SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador nº 21 de la Selección Andaluza, Facundo RICCIARDI, licencia nº 0112589, por impactar con el antebrazo en el cuello o cabeza del rival (Falta Grave, Art. 89.5.c) RPC”.*

Los argumentos en los que fundamento su resolución fueron los siguientes:

*“CUARTO. – Por la acción cometida por el jugador nº 21 de la Federación Andaluza, Facundo RICCIARDI, licencia nº 0112589, por impactar con el antebrazo en la cabeza o cuello del jugador contrario, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:*

*“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:*

*c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

*Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que se impone el mínimo grado de sanción al mencionado jugador, ascendiendo a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa”.*

**CUARTO.-** Contra este acuerdo recurre ante este comité la Federación Andaluza de Rugby alegando lo siguiente:

*PRIMERO.- El antecedente de hecho único del Acuerdo W del citado acta expresa lo siguiente:*

**“JORNADA 3. CAMPEONATO SELECCIONES AUTONÓMICAS M18. ANDALUCÍA - CASTILLA Y LEÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

*ÚNICO. El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente: “Andalucía: en el minuto 46, el jugador Facundo Ricciardi, es expulsado con tarjeta roja, es portador del balón y contacta directamente con el antebrazo en la zona cuello/cara. El jugador visitante puede seguir jugando y no presenta lesión.”*

*Pues bien, en momento alguno esta parte ha tenido constancia de lo escrito por el árbitro en las observaciones del acta del encuentro hasta la publicación del acta del CNDD ya que no aparecen en el acta del encuentro, y no fue remitida ampliación alguna como parte de la FER a esta Federación, por lo que se ha vulnerado nuestro legitimo derecho defensa contemplado en el art. 24 de la CE “1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus*



*derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.*

*Este mero hecho provoca la nulidad absoluta de acuerdo con el art. 47 de*

*Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas “Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:*

- a) *Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”.*

*SEGUNDO.- De acuerdo con el Fundamento de Derecho Cuarto del Acuerdo W del citado acta del CNDD de la FER se establece que:*

*“CUARTO. – Por la acción cometida por el jugador no 21 de la Federación Andaluza, Facundo RICCIARDI, licencia no 0112589, por impactar con el antebrazo en la cabeza o cuello del jugador contrario, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC: “Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.” Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad,*

*resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que se impone el mínimo grado de sanción al mencionado jugador, ascendiendo a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa”.*

*La citada sanción se impone en base a una presunta acción del jugador de la Federación Andaluza Facundo RICCIARDI, licencia no 0112589, que no se recoge en el acta arbitral como hemos manifestado anteriormente, como “portador del balón” y que presuntamente “contacta directamente con el antebrazo en la zona cuello/cara”.*

*Pues bien, los hechos no son como presuntamente narra el árbitro, ya que tal y como se aprecia en la foto adjunta, la presente acción habría que entenderla siempre como juego peligro contemplado en el 89.2 del RPC de la FER, entendiendo el mismo como la acción cargar o empujar a un rival, y nunca como una agresión, por lo que como mucho la citada acción del jugador de esta Federación sería considerada como “**practicar juego peligroso**” sin o con posible consecuencia de daño o lesión” y por lo tanto merecedor de una sanción contemplada en el art. 89.2-3 del RPC de la FER como Falta Leve 2 o 3 sus autores podrán ser sancionados y por lo tanto merecedor de una sanción contemplada en el art. 89.2-3 del RPC de la FER como Falta Leve 2 o 3 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa. En el presente caso el jugador de esta Federación debería haber sido sancionado como mucho con uno (1) o dos (2) partidos de suspensión dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC.*



*En todo caso, y subsidiariamente, para el caso de que no se entienda por este Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER entienda que la acción una acción de juego peligroso, y entienda que existe una agresión por parte de nuestro jugador, la misma está mal calificada por el árbitro del encuentro ya que el contacto se produce a la altura del pecho del jugador oponente, por lo que no se trata de un contacto directo en la zona cuello-cara como señala la información del árbitro del encuentro, sino en zona sensible del cuerpo, no debiéndose de ser nunca calificada como FALTA GRAVE 2, sino la correspondiente al impacto en zona sensible del cuerpo.*

**TERCERO.-** Por otro lado, el art. 89 del RPC de la FER que regula "faltas de jugadores contra otros jugadores. Incorrecciones. Sanciones correspondientes" prevé el cumplimiento de las sanciones recaídas por las faltas o infracciones d ellos jugadores contra otros jugadores por partidos o por tiempo, por lo que para el caso de entender este Comité de Apelación de la FER que nuestro jugador es merecedor de una sanción por agresión solicitamos el cumplimiento de la misma por plazo de tiempo

*De acuerdo con los motivos y fundamentos señalados*

**SOLICITA,** Que se tenga por interpuesto el presente escrito, se sirva admitirlo y tener por interpuesto RECURSO APELACIÓN frente al acuerdo W del Acta CNDD de la FER de fecha 22 de diciembre de 2021, notificado a esta parte en fecha 29 de diciembre, sea dictada resolución en la que se resuelva declarar la nulidad del mismo por indefensión contemplada en el art. 24 de CE en relación con el 47 de Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, subsidiariamente, y para el caso de que no se contemple la nulidad del mismo se acuerde sancionar a nuestro jugador D. Facundo Ricciardi como autor de una falta por "practicar juego peligroso" sin o con posible consecuencia de daño o lesión" y por lo tanto merecedor de una sanción contemplada en el art. 89.2-3 del RPC de la FER como Falta Leve 2 o 3, subsidiariamente, y en todo caso se acuerde el cumplimiento de la correspondiente sanción por tiempo y no por partidos, en su grado mínimo de acuerdo con el art. 107 RPC de la FER, por se todo ello así de Justicia que respetuosamente pido en Sevilla a 04 de enero de 2022.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO. –** La Federación apelante afirma en su escrito que la ampliación del acta siguiente "En el minuto 46 el jugador Facundo Ricciardi es expulsado con tarjeta roja. Es portador del balón y contacta directamente con el antebrazo en la zona cuello/cara. El jugador visitante puede seguir jugando y no presenta lesión", no les fue remitida y no tuvieron constancia de la misma hasta la publicación del acta del 22 de diciembre de 2021 del CNDD. Por ello afirman se ha vulnerado su legítimo derecho de defensa contemplado en el art. 24 CE, que en relación con el art. 47 Ley



39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, afirman provoca la nulidad absoluta del acuerdo.

Como ha comprobado este Comité, la ampliación del acta arbitral redactada por el árbitro del encuentro con fecha 20 de diciembre de 2021, no fue remitida a todas las partes, no siendo recibida por la Federación Apelante.

Este Comité considera que se ha vulnerado el derecho de legítima defensa, debiendo retrotraerse el citado procedimiento ante el CNDD al momento de exposición de los hechos para que sean conocidos por las partes afectadas.

Es por lo que

**SE ACUERDA**

**PRIMERO.- Estimar el recurso presentado por Don Juan José SILVA CAMPOS, en representación de la Federación Andaluza de Rugby, dejando sin efecto el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 22 de diciembre de 2021 acordó SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador nº 21 de la Selección Andaluza, Facundo RICCIARDI, licencia nº 0112589, por impactar con el antebrazo en el cuello o cabeza del rival (Falta Grave, Art. 89.5.c) RPC).**

**SEGUNDO.- Dar traslado de este acuerdo a la Secretaría General de la FER y al Comité Nacional de Disciplina Deportiva para que se haga llegar a las partes interesadas (entre ellas la Federación Andaluza de Rugby) la ampliación del acta que realizó el árbitro el día siguiente de la disputa del encuentro para que tengan conocimiento por si considerasen procedente formular alegaciones a las mismas, retrotrayéndose el procedimiento disciplinario a ese momento de la instrucción.**

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 17 de enero de 2022

**EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

Eliseo Patrón–Costas  
Secretario